



Radicación: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)
Demandante: Consorcio Nuevo Hospital de Barrancabermeja y otros

CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Controversias Contractuales
Radicación: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)
Demandantes: Consorcio Nuevo Hospital de Barrancabermeja y otros
Demandado: Hospital Regional del Magdalena Medio E.S.E
Asunto: Salvamento de voto

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Sala Plena de esta Corporación, procedo a exponer las razones por las cuales salvé mi voto en relación con el auto aprobado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se unificó la jurisprudencia respecto del alcance de los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Mi disenso está relacionado con la interpretación que se acuña en la providencia en lo que atañe al momento en el que se entiende surtida la notificación de los fallos, teniendo en cuenta la especialidad del artículo 203 y la generalidad del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el inciso primero del artículo 203 del CPACA establece que “[l]as sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.” (se subraya).

Por su parte, el numeral 2° del artículo 205 de esa misma codificación, contempla:



“2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.” (Se subraya).

Como se observa, mientras que en el artículo 203 se privilegia un sistema en el que prima la recepción del mensaje, al que se la da pleno valor para entender notificada desde allí la sentencia respectiva, en el artículo 205 se hace prevalecer el envío del mensaje de datos para dar por sentada la notificación de todo tipo de providencias.

En este contexto, considero que la interpretación acuñada en la providencia de la que me aparto —de acuerdo con la cual “*respecto al momento en que se entiende surtida la notificación por medios electrónicos de las sentencias, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011*”—, es decir, se prevé que en la notificación de sentencias prima la notificación que se entiende realizada con el envío del mensaje y no con su recepción, lo que le resta todo efecto útil al artículo 203 del CPACA y termina dándole un alcance a estas disposiciones que el legislador no contempló para ellas, lo que en mi concepto excede las facultades de interpretación normativa que corresponden a los jueces pues en la práctica se sustituye un sistema de notificación por otro desconociendo el texto legal expreso.

En este sentido dejo sentada mi posición respecto al caso objeto de estudio.

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero



Radicación: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)
Demandante: Consorcio Nuevo Hospital de Barrancabermeja y otros